

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado por acta No. 046
Hora: 3:30 p.m.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO; FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
PROCEDE: JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO CONDENATORIO
TEMAS: LAS MEDIDAS DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRENTE A LA NO VINCULACIÓN AL PROCESO, EN CALIDAD DE VÍCTIMA, DE UN TERCERO QUE OBRÓ DE BUENA FE. SANEAMIENTO DE NULIDADES PROCESALES.
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ciudadano **FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ**, quien funge como víctima, en calidad de tercero de buena fe, en contra de la sentencia condenatoria proferida el dos (2) de septiembre del 2.020 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de Conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra del procesado **OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ**, quien fuera acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

ANTECEDENTES:

Del contenido del libelo acusatorio, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con una defraudación de la que fue víctima la Sra. LUZ MARY GIRALDO GÓMEZ, la cual fue perpetrada por el ahora procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, quien le esquilmo la suma de \$30.000.000.

Según se extrae de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, se tiene que el 20 de enero del 2.012 la Sra. LUZ MARY GIRALDO GÓMEZ le prestó al Sr. OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ la suma de \$30 millones de pesos, y que el pago de dicho préstamo fue garantizado mediante la constitución de una hipoteca, consignada en la escritura pública No. 0173 otorgada por la Notaría Tercera de Pereira, sobre un predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 294-22695, ubicado en la ciudadela *e/ Campestre*, Mza 22 lote 44, del municipio de Dosquebradas.

De igual manera, se aduce en la acusación que, como quiera que el Sr. OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ no canceló la deuda, la Sra. LUZ MARY GIRALDO GÓMEZ, mediante apoderado judicial, procedió a iniciar en su contra un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Pereira, en el cual, mediante auto del 21 de agosto de 2.013, se ordenó la práctica de medidas cautelares previas de embargo sobre el bien hipotecado.

Asimismo, en la acusación se dice que el Sr. OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, valiéndose de un poder falso, supuestamente signado por la Sra. LUZ MARY GIRALDO GÓMEZ dizque en la Notaría 4ª de Bogotá D.C. consiguió ante la Notaría 3ª de Pereira que se expidiera la escritura pública No. 374 del 7 de octubre de 2.013, mediante la cual se cancelaba la escritura pública de constitución de la hipoteca sobre el predio identificado

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

con la matrícula inmobiliaria # 294-22695. Luego de conseguir dicha escritura pública, la misma fue inscrita el 8 de octubre de esa anualidad en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Dosquebradas, en el folio de la matrícula inmobiliaria del bien gravado con la hipoteca.

Una vez perpetrada la anterior triquiñuela, en el libelo acusatorio también se aduce que OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, en asocio con el letrado OCTAVIO QUINCHÍA GRISALES (Q.E.P.D.), con base en esos documentos, en los que de manera falaz se decía que la obligación había sido cancelada, acudieron al Juzgado en donde se tramitaba el proceso civil ejecutivo, para así lograr, el 1º de noviembre de 2.013, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo. Hecho lo anterior, CASTRILLÓN VELÁSQUEZ procedió el 6 de noviembre de 2.013 a venderle el inmueble de marras a la Sra. CONSTANZA HENAO ROBLEDO.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Ante el Juzgado 5º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las calendas del 4 de agosto de 2.016, la Fiscalía le enrostró cargos al entonces indiciado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ por incurrir en la presunta comisión de los delitos de obtención de documento público falso; falsedad en documento privado y fraude procesal, este último reato en concurso homogéneo- sucesivo. Es de anotar que la Fiscalía con posterioridad acudió al Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, para conseguir, el 16 de diciembre de 2.016, que se impusiera una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 294-22695.
- 2) Una vez presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual, luego de múltiples aplazamientos, en

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

vistas acaecidas el 24 de octubre y el 7 de noviembre de 2.018 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía le endilgó cargos al procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ en iguales términos a los establecidos en la audiencia de formulación de la imputación.

- 3) La audiencia preparatoria se celebró el 18 de febrero de 2.019, mientras que el juicio oral tuvo lugar en audiencia virtual celebrada el 14 de agosto de 2.020. Al anunciarse el sentido del fallo, para la audiencia de individualización de penas, el Juzgado convocó a las personas que, después de la escritura pública No. 3743 del 7 de octubre de 2.013 de cancelación de la hipoteca, aparecían como compradores del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-22695, así como al banco BBVA.
- 4) La sentencia condenatoria se profirió el 2 de septiembre del 2.020, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado del ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ, quien funge como víctima, en calidad de tercero de buena fe.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida el 2 de septiembre del 2.020 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, por haber incurrido en la comisión de los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal.

Como consecuencia del compromiso penal endilgado al procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena 102 meses y 3 días de prisión, el pago de una multa de 350 *s.m.m.l.v.* y la

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un lapso de 66 meses y 20 días. De igual manera, por no cumplirse con los requisitos de ley, al procesado CASTRILLÓN VELÁSQUEZ no se le reconoció el disfrute de subrogados y sustitutos penales.

Finalmente, en el fallo confutado se ordenó a la Notaría Tercera del Circulo de Pereira que dejara sin efectos la escritura pública No. 3743 del 07 de octubre de 2013. E igualmente se le oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas para que hiciera la cancelación de la anotación Nro. 21 radicación 2013-7675 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 294-22695.

Los argumentos aducidos por el Juzgado de primer nivel para poder declarar el compromiso penal endilgado en contra del procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, se fundamentaron en aducir que en el proceso existían pruebas directas e indiciarias que demostraban de manera indubitable que el acusado se valió de un poder que resultó ser falso, por cuanto era improbable e imposible que ese mandato fuera signado por la Sra. LUZ MARY GIRALDO GÓMEZ, para así conseguir que la Notaría Tercera del Circulo de Pereira expidiera la escritura pública # 3743 del 7 de octubre de 2.013 mediante la cual se cancelaba la hipoteca constituida sobre un bien inmueble que se otorgó como garantía de un contrato de mutuo que el procesado CASTRILLÓN VELÁSQUEZ había signado con la Sra. GIRALDO GÓMEZ. Una vez obtenido dicho documento, el procesado procedió a su inscripción ante la Oficina de Registro correspondiente, logrando de esa forma la cancelación fraudulenta del gravamen hipotecario que reposaba sobre el bien de matrícula inmobiliaria # 294-22695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

Lo acontecido, facilitó para que luego el procesado pudiera vender el aludido bien inmueble a la Sra. CONSTANZA HENAO ROBLEDO el 6 de noviembre de 2.013.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

En lo que tenía que ver con las medidas adoptadas para el restablecimiento del derecho, el Juzgado de primer nivel expuso que se debía cancelar la escritura pública # 3743 del 07 de octubre de 2013 otorgada por la Notaría 3ª de Pereira porque tuvo su génesis en un acto fraudulento como lo fue el falso poder supuestamente suscrito por la Sra. LUZ MARY GIRALDO GÓMEZ. Pero, pese a que las medidas del restablecimiento del derecho podían afectar los derechos de terceros de buena fe, entre los que se encontraban las personas que compraron el inmueble luego de la fraudulenta cancelación de la escritura de hipoteca, ello era algo necesario porque el delito no puede ser fuente de derechos, pero tal situación no quiere decir que esas personas quedarían desprotegidas, porque podían hacer valer sus derechos por las vías civiles o a través del incidente de reparación integral.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por el apelante en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, radicó en aseverar que la víctima, en su calidad de afectado de buena fe, se le vulneró el Debido Proceso por cuanto no fue vinculada oportunamente al proceso, el cual se tramitó a sus espaldas porque desde la fecha de la audiencia de formulación de la imputación, la que data del mes de agosto de 2.016, se tenía conocimiento que el ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ era el legítimo propietario del predio objeto de la controversia, o sea identificado con la matrícula inmobiliaria # 294-22695, el cual había adquirido a partir del 26 de junio de 2.015.

Pese a dicha situación, a ese tercero nunca se le informó de manera oportuna de lo que sucedía, de lo cual solo vinieron a percatarse cuando mediante oficio No. 7599 del 31 marzo de 2016, con numero interno 355576, del Centro de Servicios Judiciales fueron enterados que el día 17 de junio del año 2.016

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

en el Juzgado 2º Penal Municipal del Dosquebradas se iba a realizar una audiencia dentro del caso radicado 661706000091201401517 que se seguía en contra del Sr. OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ por el delito de falsedad material en documento público. En dicha audiencia, el Juzgado ordenó la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 294-22695.

De igual manera, el apelante adujo que tenía sus reservas sobre la competencia del Juzgado que profirió la decisión opugnada, la que en su sentir debía corresponder a un Juzgado con sede en el municipio de Dosquebradas, porque el inmueble y el indiciado se encuentran ubicados en dicho municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P., es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte del recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Se vulneró el debido proceso con las medidas de restablecimiento del derecho adoptadas por el Juzgado *A quo* en favor de las víctimas, al no vincular al proceso a un tercero de buena fe que detentaba la condición de propietario del objeto material del delito?

- Solución:

Teniendo en cuenta que la tesis de la inconformidad, que de manera precaria ha sido expresada por el recurrente, gira en torno en denunciar que a un tercero de buena fe se le vulneró el debido proceso, porque, pese a detentar la condición de víctima, por ser el propietario del objeto material del ilícito, lo que era algo sabido por la Fiscalía desde los albores de la formulación de la imputación, no se hizo nada para vincular a ese tercero de manera oportuna al proceso, el cual se tramitó a sus espaldas. Frente al particular, la Sala dirá que no existe duda alguna que el ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ tiene la condición de víctima del delito, por ser un tercero de buena fe, ya que al ser el actual propietario del inmueble que funge como objeto material del delito, de una u otra forma, de manera colateral, ha sufrido un daño en el derecho de dominio que detenta sobre ese bien, debido a que como consecuencia de la declaración de la responsabilidad criminal del procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, se adoptaron una serie de medidas tendientes al restablecimiento del derecho, que implicaron que se revivieran unas garantías hipotecarias que gravaban al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 294-22695, las cuales, como consecuencia de un acto fraudulento desplegado por el procesado, no se encontraban vigentes cuando el Sr. FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ adquirió el aludido bien inmueble.

De igual manera, si analizamos el contenido del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 294-22695, con meridiana claridad se desprende que la

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

Fiscalía, mucho antes de vincular al procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ a la actuación procesal, sabía y tenía conocimiento de la condición que detentaba el Sr. FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ como tercero poseedor de buena fe del objeto material del delito, y pese a ello no hizo nada para informarle de los derechos que, acorde con el contenido del artículo 11 C.P.P. le asistían al ciudadano VALLEJO JIMÉNEZ por detentar la condición de víctima colateral del delito, entre los que, acorde con el contenido de la sentencia C-209 de 2.007, se encontraba el *«Derecho a participar en la formulación de la acusación con el fin de elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades....»*¹.

Tal situación de indiferencia asumida por la Fiscalía frente a los derechos que en calidad de víctima indirecta de la comisión del delito le asistían al ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ, quizás se debieron a que el Ente Acusador centró su teoría del caso exclusivamente acorde con lo acontecido a la Sra. LUZ MARY GIRALDO GÓMEZ, y con base en ello centró tanto las premisas factuales de la acusación como sus pretensiones punitivas, ignorando de tajo que las esquivas de las andanzas delincuenciales desplegadas por el procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, luego de que de manera fraudulenta consiguiera que se revocara el gravamen hipotecario habido sobre el aludido inmueble, de igual manera habían afectado a toda la cadena de personas que adquirieron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 294-22695, siendo el último eslabón de esa cadena el ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ.

Acorde con lo anterior, para la Sala es un hecho cierto el consistente en que la Fiscalía sí le vulneró a un tercero incidental los derechos que le asistían por su calidad de víctima indirecta

¹ Corte Constitucional: Sentencia # C-782 del 10 de octubre de 2.012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

del delito, pero de igual manera, no se puede ignorar que pese a esa lamentable situación, no sería factible anular la actuación procesal, como de manera tácita lo reclama el apelante, por cuanto la mácula que aquejaría al proceso se encuentra saneada con la aplicación de los principios rectores de las nulidades procesales de la residualidad y de la instrumentalidad de las formas, en virtud de los cuales *«no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)...»*².

Al aplicar lo anterior al presente asunto, se tiene que en el evento en el que la Fiscalía se hubiere dignado a procurar la comparecencia al proceso del tercero incidental, o sea del ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ, seguramente que ese tercero, en su calidad de víctima, habría actuado de manera mancomunada con la Fiscalía para procurar demostrar: a) Su condición de propietario de buena fe del objeto material del delito; b) El haber sido una víctima colateral de las delincuencias perpetradas por parte de OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ; c) El compromiso penal del procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ.

Pero es de anotar que los aportes que el ciudadano FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ podía hacerle al proceso, en caso de que hubiese sido vinculado al mismo, se lograron pese el haber sido preterido, por cuanto la Fiscalía, con los medios de juicio aportados al proceso, logró demostrar de manera indubitable: a) La responsabilidad penal del procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ; b) La condición de tercero

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 26 de octubre de 2.011. Rad. # 32143.

propietario de buena fe del Sr. FABIÁN GERARDO VALLEJO JIMÉNEZ, y por ende su calidad de víctima colateral del delito.

De lo antes expuesto, se desprende que pese a las censurables omisiones en las que incurrió la Fiscalía en el escenario de la no vinculación al proceso de una de las víctimas del delito, de todos modos no existe duda alguna que se cumplieron las finalidades que se requerían en caso de haberse cumplido con ese deber ser, por lo que para la Sala no existe duda alguna que cualquier tipo de irregularidad sobre el haber adelantado el proceso a espaldas del tercero incidental se encuentra saneada con la aplicación del principio de la instrumentalidad de las formas.

Igual situación acontecería en caso de aplicar el principio de la residualidad, porque, como ya se dijo, si la nulidad es la última *ratio* a la que debe acudir el operador judicial, vemos que en el remotísimo de los eventos que necesariamente se deba hacer uso de ella en el *sub examine*, las consecuencias serían desastrosas frente a los derechos que le asisten a las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en suma el remedio sería peor que la enfermedad, porque de invalidar la actuación ello conllevaría patrocinar la extinción, por prescripción, de la acción penal por los delitos de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado, reatos estos que se encuentran bajo la amenaza de dicho fenómeno prescriptivo, el que sin lugar a dudas haría de las suyas a partir del 4 de febrero hogaño, si partimos de la base consistente en que la imputación se formuló el 4 de agosto de 2.016, por lo que según las voces del artículo 292 C.P.P. con la formulación de la imputación se interrumpía el término de la prescripción de la acción penal, y comenzaba a correr un nuevo termino prescriptivo «*igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal....*»; el cual en los delitos de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado sería de 54 meses³, y por ende dicho término se cumpliría, como ya se dijo, el 4 de febrero de los corrientes.

³ Que sería lo mismo que 4 años y 6 meses.

Aspecto que no puede pasar por alto la Colegiatura, es que de lo dicho por el recurrente en la alzada, se desprende que no es tan cierto que la actuación procesal se haya adelantado a sus espaldas, ya que Ellos tenían conocimiento de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo del objeto material del delito adoptadas por el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de Control de Garantías; tanto es así que el apelante de manera expresa admite que Ellos fueron convocados a las vistas públicas del caso en las que el Juzgado profirió esas decisiones.

De lo antes expuesto, para la Sala meridianamente se desprende que el tercero incidental sí estaba al tanto de las medidas provisionales del restablecimiento del derecho adoptadas sobre el objeto material del delito, las cuales no se tomaron a sus espaldas, y por ende si ellos tenían conocimiento de la existencia de dichas medidas cautelares, era obvio que le asistía el deber de comparecer al proceso penal para hacer valer su condición de tercero de buena fe, lo que no aconteció al parecer por razones que escapan de nuestro conocimiento.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los efectos de las medidas de restablecimiento del derecho adoptadas por el Juzgado *A quo*, considera la Sala que pese a la condición de tercero propietario de buena fe que detenta el apelante, ello es una carga que le correspondería asumir, porque, no se puede negar que *«la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos, es una medida eficaz y apropiada para el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, al tiempo que materializa el acceso a la administración de justicia y el debido proceso...»*⁴; sumado a que, como atinadamente lo dijo el Juzgado de primer nivel, el delito no puede ser fuente de derechos, lo que implicaba, como consecuencia de la aplicación de las medidas de restablecimiento del derecho, que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de abril de 2020. Rad. # 49.672. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

las cosas, dentro de lo posible, debían retrotraerse hacia el estado predelictual habido antes de la comisión de los ilícitos. Lo que en el caso *sub examine* correspondería a la situación fáctica existente antes de que el procesado, de manera fraudulenta, consiguiera que la Notaría Tercera del Circulo de Pereira otorgara la escritura pública No. 3743 del 07 de octubre de 2.013, mediante la cual se cancelaba el gravamen hipotecario habido sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 294-22695, y la posterior inscripción de esa escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los cuestionamientos formulados por el apelante en contra de la competencia del Juzgado de primer nivel, porque en su opinión, al residir el procesado en el municipio de Dosquebradas, sitio en donde también se encuentra el inmueble objeto material del delito, por el factor territorial la competencia le correspondería a los Juzgados Penales asentados en dicho municipio. Ante tales argumentos, la Sala dirá que el apelante se encuentra completamente equivocado porque el domicilio del procesado, o el sitio en donde se encuentra el objeto material del delito, no son elementos que determinan la competencia en materia penal por el factor territorial, sino el lugar en donde se cometió el delito, como bien nos lo enseña el artículo 43 C.P.P.

De igual manera, es menester que se tenga en cuenta que en el caso en estudio se estaba en presencia de una de las hipótesis de competencia a prevención generada porque los delitos se cometieron en dos lugares diferentes: a) En el municipio de Pereira en donde se perpetraron los reatos de falsedad en documento privado y obtención de documento público privado; b) En el municipio de Dosquebradas, en donde se cometió el delito de fraude procesal.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

Ante tal peculiar situación, según las voces del aludido artículo 43 C.P.P. *«la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación...»*; lo cual sucedió en el presente asunto a partir del momento en el que la Fiscalía, en su leal saber y entender, prefirió escoger acusar y juzgar al procesado OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ ante los Juzgado Penales del Circuito de Pereira.

En suma, todo lo dicho en los párrafos precedentes es suficiente para que la Sala concluya que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por el recurrente, razón por la que la Colegiatura confirmará el fallo confutado.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente, el contenido de la sentencia proferida el condenatoria proferida el dos (2) de septiembre del 2.020 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de Conocimiento, dentro del proceso que se adelantó en contra del procesado **OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ**, quien fuera acusado de incurrir en la presunta comisión de los delitos de obtención de documento público falso, falsedad en documento privado y fraude procesal.

SEGUNDO: DISPONER que en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus; el Decreto 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, y el Decreto 806 de 2.020, que reguló la forma como se deben notificar los fallos, y los posteriores decretos y acuerdos que ampliaron las normas en cita, se tiene que tales normas obligan a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

PROCESADO: OLVER YONEY CASTRILLÓN VELÁSQUEZ
DELITOS: OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FALSEDAD
EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL
RADICADO: 66001 60 00 036 2014 05538-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EL APODERADO DE UN TERCERO DE BUENA FE EN CONTRA DE FALLO
CONDENATORIO
DECISIÓN: CONFIRMA FALLO CONFUTADO

TERCERO: DECLARAR que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(EN AUSENCIA JUSTIFICADA)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

LUZ STELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Magistrada

Firmado Por:

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96b013d057769b5e87c00e969ce2c125cdcd2fd9a36173
2d83e123be0e5c160

Documento generado en 29/01/2021 04:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>